

109

Bogotá, D.C., Noviembre 30 de 2016

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**  
Carrera 20 No. 66 - 15  
Bogotá, D.C.

**A V I S O No. 7111000 – 195208**

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –  
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante Oficio de fecha 21 de Noviembre de 2016 con radicado de salida No. 190966, se citó al Apoderado y/o Representante Legal de la empresa **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003262 del 18 de Noviembre de 2016.**

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003262 del 18 de Noviembre de 2016**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA.** Acto Administrativo contentivo en Siete (7) folios contra el cual procede los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente

  
**CLARA MORENO GOMEZ**

Elaboró/Revisó: ClaraM.

C:\Users\lbarreto\Documents\nota interna-2.doc

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998

1997-1998



af

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES  
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

18 NOV 2016

Resolución No ( **003262** ) DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION**

Radicación 73668 del 28 de abril de 2015

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa **COLVISEG LTDA**– Entidad identificación número tributario **860.090.721-7** por la conducta de presunta **COMISION DE ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL** de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical **SINTRAVIP** mediante Radicado No 73668 del 28 de abril de 2015.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

La empresa contra quienes se dirige la presente investigación es:

**EMPRESA:** COLVISEG LTDA.  
**NIT:** 860.090.721-7  
**DIRECCION:** Carrera 20 Nro. 66-15 Bogotá  
**Representante Legal:** MIGUEL ANGEL ORJUELA CAMPO o quien haga sus veces.

**DETERMINACION DE LA CONDUCTA**

1. Mediante radicado No.73668 del 28 de abril de 2015, la organización sindical **SINTRAVIP** elevo escrito ante el Ministerio de Trabajo, sustentando que el 21 de abril del 2015, presentó pliego de peticiones a la empresa COLVISEG LTDA.
2. Mediante Resolución No. 000880 de 21 abril del 2016 , esta **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES** , **absolvió a la empresa COLVISEG LTDA , por la conducta de NEGATIVA A NEGOCIAR** por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada resolución, y asignó a un inspector de trabajo adscrito al mismo grupo , para que diera inicio a una averiguación preliminar por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, presuntamente ejercidos por la empresa **COLVISEG LTDA**.

**TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO**

Mediante Auto No.261 del 19 de mayo de 2016, se comisionó a la Inspección RCC5 para que adelantara la investigación administrativa, quien avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas, citando a las partes para el día 28 de junio de 2016 a las 2:00 pm, con el objetivo adelantar diligencia administrativa laboral.

Llegado el día y la hora señalado para la diligencia, compareció el convocante **DENOIL CASTILLO CASTRO** Presidente de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP"**, y de otro lado la Doctora **DIANA MARCELA CAVANILLAS RINCON**, en calidad de apoderada de la empresa **COLVISEG LTDA**, quienes en su orden hicieron sus manifestaciones así;

El señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** manifestó: "la empresa **COLVISEG LIMITADA**, si ha realizado actos atentatorios contra el derecho fundamental a la libre asociación y al trabajo toda

*“por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio”*

*vez que ofreció dádivas a sus trabajadores en cabeza de la Dra. JOHANA CELIS representante de la empresa por valor de \$ 10.000.000 como en el caso de la trabajadora CLAUDIA PATRICIA CORREAL y el trabajador RICARDO CASTRO a quienes también ofreció mejores condiciones laborales y salariales bajo la coacción que deberían renunciar al sindicato “ SINTRAVIP” frente a lo cual los trabajadores no accedieron a dicha propuesta indecente y la empresa tomó la desproporcionada y horrenda decisión de despedirlos de su trabajo violándoles el debido proceso, la legítima defensas y el fuero circunstancial del cual gozan los trabajadores, siendo esta una garantía constitucional y si la empresa consideró haberlos despedido justamente debió realizar el proceso judicial y solicitar el permiso al Ministerio del Trabajo. Así mismo despidió a todos los trabajadores que se encontraban afiliados a SINTRAVIP, causándoles daños y perjuicios tanto a los trabajadores como a la organización sindical ya que menguo la gestión del sindicato y el desarrollo de la organización al quitarle ipso facto unos trabajadores afiliados. Al ser preguntado sobre el número y nombre de los trabajadores sindicalizados a quienes se ofrecieron dádivas por desafiliarse del sindicato, manifestó que los trabajadores fueron la señora CLAUDIA PATRICIA CORREAL y RICARDO CASTRO. Manifestó que la empresa despidió por no aceptar la propuesta de desafiliación del sindicato a 8 trabajadores que fueron despedidos. Respecto a la contratación y tipos de contratos ofrecidos, manifestó que la empresa suscribe contratos a un año el cual lo dejan prorrogar si ninguna objeción. Respecto de que si conoce el caso concreto de condicionamiento de no sindicalizarse o dejar el sindicato para recibir las compensaciones deseadas en el momento de la contratación, en el transcurso de la misma o por eventualidad de un ascenso, hace mención a los compañeros CLAUDIA PATRICIA CORREDOR y RICARDO CASTRO. Manifiesto que se ha visto afectada la organización sindical porque se menguo como tal el número de trabajadores afiliados a la organización sindical, ya que con los actos de la empresa de despidos colectivos su intención nefasta es intimidar y crear terror psicológico a los demás trabajadores para que no hagan uso del derecho fundamental a la libre asociación, así mismo se limitan los recursos económicos que ingresan a la organización de parte de nuestros afiliados. Por último manifiesta a la empresa CONWISEG LIMITADA, su ánimo conciliatorio como organización sindical para menguar la problemática y que se beneficie a las partes los acuerdos a que se pueda llegar y solicita al Ministerio del Trabajo se obligue a la empresa a negociar el pliego de peticiones y que se comine a la misma para que desista de sus actos atentatorios e intimidatorios en contra de los trabajadores y de los derechos a la libre asociación.*

*La apoderada de la empresa sustentó que; “rechazamos las manifestaciones realizadas por el presidente de la organización sindical y quiero dejar presente que tal y como se expresó la resolución 880 del 21 de abril de 2016, mi representada no se encuentra obligada a negociar el pliego de peticiones presentado hasta tanto no se surtan los recursos presentados respecto a la averiguación por presuntos actos atentatorios, queremos manifestar a su despacho que la organización sindical a través de su presidente y de la señora CLAUDIA CORREAL interpusieron acción de Tutela por la presunta vulneración del derecho de libre asociación, tutelas que fueron falladas negando las pretensiones, lo que evidencia que COLWISEG LIMITADA no ha incurrido en ninguna conducta o acto que atente contra el derecho de asociación. Respecto a las terminaciones de los contratos de trabajo solicito respetuosamente a su Despacho se nos corra traslado de los presuntos trabajadores despedidos a fin de verificar las condiciones en que ocurrieron los mismos. Finalmente por tratarse de derechos relativos a presuntas terminaciones de contratos de trabajo estas son controversias que resultan competencia de la jurisdicción ordinaria laboral”. En ese sentido, la inspección de conocimiento corrió traslado a las partes otorgándoles 10 días hábiles para presentar pruebas que consideren pertinentes y conducente y 5 adicionales para ejercer su derecho de contradicción. ( Fol. 11 a 24)*

*Con posterioridad a la diligencia, se recibe mediante radicado No. 127439 de fecha 5 de julio del año 2016, las pruebas aportadas por la organización sindical “SINTRAVIP”(Fol. 25 a 69).*

*Mediante radicado No.131114 de fecha 12 de julio de 2016, la empresa COLWISEG LIMITADA, radicó memorial dando respuesta a la querrela administrativa por parte de la organización sindical SINTRAVIP. (Fol.70 a 97).*

*"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"*

vez que ofreció dádivas a sus trabajadores en cabeza de la Dra. JOHANA CELIS representante de la empresa por valor de \$ 10.000.000 como en el caso de la trabajadora CLAUDIA PATRICIA CORREAL y el trabajador RICARDO CASTRO a quienes también ofreció mejores condiciones laborales y salariales bajo la coacción que deberían renunciar al sindicato "SINTRAVIP" frente a lo cual los trabajadores no accedieron a dicha propuesta indecente y la empresa tomó la desproporcionada y horrenda decisión de despedirlos de su trabajo violándoles el debido proceso, la legítima defensas y el fuero circunstancial del cual gozan los trabajadores, siendo esta una garantía constitucional y si la empresa consideró haberlos despedido justamente debió realizar el proceso judicial y solicitar el permiso al Ministerio del Trabajo. Así mismo despidió a todos los trabajadores que se encontraban afiliados a SINTRAVIP, causándoles daños y perjuicios tanto a los trabajadores como a la organización sindical ya que menguó la gestión del sindicato y el desarrollo de la organización al quitarle ipso facto unos trabajadores afiliados. Al ser preguntado sobre el número y nombre de los trabajadores sindicalizados a quienes se ofrecieron dádivas por desafiliarse del sindicato, manifestó que los trabajadores fueron la señora CLAUDIA PATRICIA CORREAL y RICARDO CASTRO. Manifestó que la empresa despidió por no aceptar la propuesta de desafiliación del sindicato a 8 trabajadores que fueron despedidos. Respecto a la contratación y tipos de contratos ofrecidos, manifestó que la empresa suscribe contratos a un año el cual lo dejan prorrogar si ninguna objeción. Respecto de que si conoce el caso concreto de condicionamiento de no sindicalizarse o dejar el sindicato para recibir las compensaciones deseadas en el momento de la contratación, en el transcurso de la misma o por eventualidad de un ascenso, hace mención a los compañeros CLAUDIA PATRICIA CORREDOR y RICARDO CASTRO. Manifiesto que se ha visto afectada la organización sindical porque se menguó como tal el número de trabajadores afiliados a la organización sindical, ya que con los actos de la empresa de despidos colectivos su intención nefasta es intimidar y crear terror psicológico a los demás trabajadores para que no hagan uso del derecho fundamental a la libre asociación, así mismo se limitan los recursos económicos que ingresan a la organización de parte de nuestros afiliados. Por último manifiesta a la empresa CONVISEG LIMITADA, su ánimo conciliatorio como organización sindical para menguar la problemática y que se beneficie a las partes los acuerdos a que se pueda llegar y solicita al Ministerio del Trabajo se obligue a la empresa a negociar el pliego de peticiones y que se conmine a la misma para que desista de sus actos atentatorios e intimidatorios en contra de los trabajadores y de los derechos a la libre asociación.

La apoderada de la empresa sustentó que; "rechazamos las manifestaciones realizadas por el presidente de la organización sindical y quiero dejar presente que tal y como se expresó la resolución 880 del 21 de abril de 2016, mi representada no se encuentra obligada a negociar el pliego de peticiones presentado hasta tanto no se surtan los recursos presentados respecto a la averiguación por presuntos actos atentatorios, queremos manifestar a su despacho que la organización sindical a través de su presidente y de la señora CLAUDIA CORREAL interpusieron acción de Tutela por la presunta vulneración del derecho de libre asociación, tutelas que fueron falladas negando las pretensiones, lo que evidencia que COLVISEG LIMITADA no ha incurrido en ninguna conducta o acto que atente contra el derecho de asociación. Respecto a las terminaciones de los contratos de trabajo solicito respetuosamente a su Despacho se nos corra traslado de los presuntos trabajadores despedidos a fin de verificar las condiciones en que ocurrieron los mismos. Finalmente por tratarse de derechos relativos a presuntas terminaciones de contratos de trabajo estas son controversias que resultan competencia de la jurisdicción ordinaria laboral". En ese sentido, la inspección de conocimiento corrió traslado a las partes otorgándoles 10 días hábiles para presentar pruebas que consideren pertinentes y conducente y 5 adicionales para ejercer su derecho de contradicción. ( Fol. 11 a 24)

Con posterioridad a la diligencia, se recibe mediante radicado No. 127439 de fecha 5 de julio del año 2016, las pruebas aportadas por la organización sindical "SINTRAVIP" (Fol. 25 a 69).

Mediante radicado No.131114 de fecha 12 de julio de 2016, la empresa COLVISEG LIMITADA, radicó memorial dando respuesta a la querrela administrativa por parte de la organización sindical SINTRAVIP. (Fol.70 a 97).



*"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"*

### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

Obra dentro de la presente averiguación preliminar los siguientes documentos:

1. Copia de queja radicado No.73668 del 28 de abril de 2015, en la que la organización sindical **SINTRAVIP** elevó escrito ante el Ministerio de Trabajo, sustentando que el 21 de abril del 2015, presentó pliego de peticiones a la empresa **COLVISEG LTDA.** ( Fol. 1 a 2).
2. Copia de la Resolución No. 000880 de 21 abril del 2016 emitida por la COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES, absolviendo a la empresa COLVISEG LTDA , por la conducta de NEGATIVA A NEGOCIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada resolución y asignó a un inspector de trabajo adscrito al mismo grupo, para que diera inicio a una averiguación preliminar por la presunta existencia de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical , presuntamente ejercidos por la empresa **COLVISEG LTDA.** (Fol. 3 a 5).
3. Acta de trámite de fecha 28 de junio del año 2016. (Fol. 23 a 24).
4. Radicado No. 127439 de fecha 5 de julio del año 2016 (Fol. 25 a 69).
5. Radicado No.131114 de fecha 12 de julio de 2016. (Fol.70 a 97).

### **COMPETENCIA**

De acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17 y 354 del C. S. del T, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 0880 de Abril 21 de 2016, ésta última emanada de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

### **PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

Corresponde a este Despacho determinar si la empresa **COLVISEG LIMITADA**, incurrió en conductas atentatorias contra el derecho de asociación sindical de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical "**SINTRAVIP**" los cuales se relacionan así:

**ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.** Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00



*“por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio”*

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

O si por el contrario, las pruebas aportadas a esta averiguación preliminar no constituyen indicio o prueba de una conducta reprochable contra la empresa antes citada.

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y VALORACION JURIDICA**

Antes de iniciar con el análisis de las pruebas, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias C-385/2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-085/94 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-115/92 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), T-441/92 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), ha sostenido que: el derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

Por lo tanto, descendiendo al caso concreto, en acta de trámite celebrada por la Inspección asignada RCC5, el señor convocante **DENOIL CASTILLO CASTRO** Presidente de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “**SINTRAVIP**”, Manifiesto : *“Respecto de que si conoce el caso concreto de condicionamiento de no sindicalizarse o dejar el sindicato para recibir las compensaciones deseadas en el momento de la contratación, en el transcurso de la misma o por eventualidad de un ascenso, hace mención a los compañeros CLAUDIA PATRICIA CORREDOR y RICARDO CASTRO. Manifiesta que se ha visto afectada la organización sindical porque se menguo como tal el número de trabajadores afiliados a la organización sindical, ya que con los actos de la empresa de despidos colectivos su intención nefasta es intimidar y crear terror psicológico a los demás trabajadores para que no hagan uso del derecho fundamental a la libre asociación, así mismo se limitan los recursos económicos que ingresan a la organización de parte de nuestros afiliados.”*

De las pruebas aportadas por la organización sindical “SINTRAVIP”, se pueden apreciar las siguientes:

- 1- Copia del radicado del Pliego de Peticiones presentado a la empresa “COVISEG”, querella resuelta por el Ministerio mediante Resolución No. 000880 de 21 abril del 2016, absolviendo a la empresa de iniciar la etapa de arreglo directo, decisión que aún no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto no se hará pronunciamiento con relación a esta situación, con el objetivo de dar aplicación al principio de seguridad jurídica de las decisiones.
- 2- Copia del informe de los trabajadores CLAUDIA PATRICIA CORREAL y RICARDO CASTRO BARBOSA, dando a conocer los ofrecimientos hechos por COLVISEG LIMITADA: concluyendo que, la carta dirigida a “SINTRAVIP” por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREAL, es reiterativa en presuntas conductas de acoso laboral causado por funcionarios de la empresa, asuntos que son ajenos a la presente averiguación; de otra parte llama la atención de este Despacho el aparte donde afirma *“ Luego me hizo otra propuesta, que me retirara del sindicato y que seguía trabajando para la empresa para esta propuesta yo le pregunté que quien me garantizaba la permanencia y la estabilidad en la empresa , ella me respondió que la estabilidad me la daría yo, además a esto ella me ofreció el puesto de monitorear las cámaras de la empresa u otro apoyo para la recepción , para lo cual yo le dije “ que necesidad tiene la empresa de crear un puesto solo para satisfacer una necesidad*

888888

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

102

*"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"*

*personal para mí" que el servicio ya se encontraba instalado que solo faltaba instalarlo". "Una tercera propuesta fue que no me retirara del sindicato y pues que me quedara ganando los \$ 740.000 que me estaba ganando como operadora en este puesto pero que esto indicaba quedarme estancada esperando 6 o tal vez 8 meses a que se llegara a un acuerdo con la empresa y el sindicato", afirmaciones que se encajan en la presunta denuncia formulada por la organización sindical, pero que para este Despacho no resulta viable para ser tenida en cuenta dentro de la averiguación preliminar, por cuanto no se encuentra firmada por la denunciante. Fol. 29-30*

- 3- Por otra parte, respecto de la carta de informe presentada por el señor RICARDO CASTRO BARBOSA fechada el día 20 de mayo del año 2015 a SINTRAVIP, manifestando el ofrecimiento de la suma de \$10.000.000; el pago por una moto nueva cuyo valor es de \$ 4.276.000, y el ofrecimiento de un nuevo contrato como supervisor, siempre y cuando desistiera de su afiliación al Sindicato, sobre esta circunstancia el Despacho no encuentra relación de causalidad con la carta que le dirige la empresa COLVISEG LIMITADA con fecha 17 de junio del año 2016 de terminación unilateral del contrato de trabajo" por el grave incumplimiento de sus funciones, teniendo como base las justas causas que describen en la misma. (Fol. 57 a 58).

- 4- Respecto de los afiliados :

Afiliados	Fecha	Fecha retiro	Motivo
Roger Antonio Pacheco	10-5-15	28-5-15	Voluntario
Transito Venecia	10-5-15	18-7-15	Voluntario

Observa esta coordinación que, los oficios fechados mayo 28 de 2016 y 18 de julio de 2016, las renuncias fueron voluntarias a la organización sindical "SINTRAVIP", situación que este Despacho no puede discutir en ejercicio del Derecho Constitucional de Libre Asociación

- 5- En cuanto a los 6 trabajadores: GERARDO E GUZMAN REALES, SAMIR MONROY MARIOTIS, WALTER MANUEL PULIDO RODRIGUEZ, ENRIQUE SIERRA VARGAS DOUGLAS JOSE LENS CONSUEGRA y ERASMO JOSE BANDERA, según oficios aportados por SINTRAVIP, la empresa COLVISEG LIMITADA, les dio por terminada de manera unilateral sus contratos de trabajo con justa causa, cuya decisión y valoración de la misma corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por cuantos para este Despacho estos hechos no constituyen vulneración al Derecho de Asociación Sindical, pues conforme a los Estatutos "SINTRAVIP" es un Sindicato de Industria, que por su mismo objeto cuenta con afiliados de diferentes empresas del mismo sector, sin que el despido justificado de unos afiliados pueda poner en riesgo su existencia.

Además, no se observa que los trabajadores antes citados estuviesen amparados con furo sindical, en ese sentido vale la pena traer a colación lo ilustrado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela Sentencia T-1328/01:

*Sobre este particular, es necesario señalar que cuando el empleador ejerce la facultad de terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo de trabajadores que están sindicalizados, y los trabajadores alegan que éste tuvo un ánimo persecutorio, es necesario establecer cuidadosamente las circunstancias que rodean cada caso particular corroborando, entre otros factores concurrentes, los siguientes:*

- (i.) *El número de trabajadores sindicalizados despedidos, pues es posible establecer distinciones entre la terminación del contrato laboral que se aplica a un número reducido de empleados y el que cubija a una porción mayor que, evidentemente, por ese solo hecho, pone en peligro la estabilidad y existencia misma de la organización sindical. (ii.) El papel de los empleados sindicalizados que se despiden, puesto que también es posible establecer diferencias en las consecuencias que produce el despido*

002508

SECRET

Faint, illegible text covering the upper and middle sections of the page. The text is too light to read accurately but appears to consist of several paragraphs.

Faint, illegible text covering the lower middle section of the page. The text is too light to read accurately but appears to consist of several paragraphs.

Faint, illegible text covering the bottom section of the page. The text is too light to read accurately but appears to consist of several paragraphs.

SECRET

*"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"*

*de simples afiliados a la organización, de algunos de sus activistas de base o el de los propios miembros de los cuadros directivos –que necesariamente se encargan de la representación del sindicato y la promoción de sus intereses-. (iii.) La frecuencia con que el empleador acude al ejercicio de su facultad de terminación unilateral del contrato sin justa causa: sin duda, el despido tiene un efecto mayor sobre la solidez del sindicato cuando se ejerce en repetidas ocasiones. (iv.) La oportunidad en que el empleador decide realizar los despidos, pues la estabilidad y capacidad de representación de una organización sindical no es indiferente al hecho de que la terminación de los contratos de sus afiliados ocurra en vísperas de la expiración de la convención colectiva vigente, o en tiempos en los que precisamente el sindicato y el empleador discuten acerca de algunas de las condiciones de trabajo existentes; (v.) El grado de impacto que los despidos tienen en los demás trabajadores sindicalizados, el cual se aprecia, en ocasiones, en el posterior retiro de otros afiliados o en el enrarecimiento del ambiente de trabajo dentro de una empresa. Así, además de la intranquilidad que genera entre los empleados agremiados, ésta práctica revela la ineficacia de la agrupación para defender los intereses de sus afiliados. Sin duda, se desalienta y desnaturaliza la existencia de un sindicato o la pertenencia de los trabajadores al mismo, pues "aquellos que ya están afiliados pueden pensar en la conveniencia de su retiro de la asociación para conservar el puesto -lo que no es difícil suponer que ocurra en una situación de desempleo tan grave como la que vive el país-, y los que aún no se han asociado lo pensarán dos veces"; y, (vi.) Finalmente, es necesario comprobar el animus con el que el empleador actúa. Este es un elemento fundamental dentro del ejercicio de ponderación que se propone, pues revela la intención con la que obra el patrono al acudir a la terminación unilateral, sin justa causa, de los contratos de trabajo de sus trabajadores sindicalizados. Así, resulta inaceptable que éste, prevaliéndose de una atribución legal intente desmembrar al sindicato, desestimular la afiliación de los trabajadores al mismo, o perseguir a sus miembros –tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte-, pues en todos estos eventos es evidente que la facultad contenida en la ley se convierte en un instrumento que desconoce derechos fundamentales de los trabajadores.*

En virtud de lo anterior, no se observa indicio o prueba directa de la afectación generada a la organización sindical por el despido de los trabajadores anotados en líneas anteriores, subrayando además que no evidencio el ánimo de disminuir a la organización sindical, como tampoco se probó el impacto causado a la colectividad sobre los despidos, pues ninguno de ellos tenía fuero sindical.

- 6- Respecto de la solicitud del Apoderado Judicial de la empresa COLVISEG LIMITADA, de archivo de la averiguación preliminar administrativa por Presuntos actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical, por recaer sobre estas pretensiones los efectos de "Cosa Juzgada", al haber sido investigados por parte del Ministerio de Trabajo, existiendo Acto Administrativo mediante del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Atlántico; este despacho considera que en aplicación de los principios de cosa juzgada y non bis in ídem, procederá con el archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Resolución, Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio de Trabajo, en uso de sus facultades

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra la empresa "COLVISEG LTDA", con Nit. 860.090.721-7, Representada Legalmente por **MIGUEL ANGEL ORJUELA CAMPO** o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 20 Nro. 66-15 Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



003262

Resolución No. \_\_\_\_\_

( 18 NOV 2016 )

HOJA No. 7

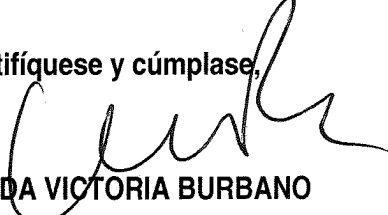
109

*"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.



**AMANDA VICTORIA BURBANO**

Coordinadora Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación

Elaboró: Jruizq.

Revisó/Aprobó: Amanda B

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000